

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Seis de Octubre de Dos Mil Veinte

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	DICLA EFRATA VARGAS ALVAREZ
EJECUTADO.	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ
RADICADO.	0561531840012020-00195-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	295

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de las menores de edad SAHILY ANDREA y SALOME HENAO VARGAS, representada legalmente por su madre **DICLA EFRATA VARGAS ALVAREZ**, en contra del señor NELSON DARIO HENAO RAMIREZ, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L.V.** (\$8.684.586), correspondientes a: **i)** las cuotas dejadas de pagas o sus saldos desde el mes de AGOSTO DE 2017 hasta la presentación de la demanda (AGOSTO DE 2020), y **ii)** los vestuarios desde el mes de DICIEMBRE DE 2016 hasta JUNIO DE 2020; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

**2°.** De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 020-66910, ubicado en la Carrera 68 D No. 47ª – 66, Bloque 24, Sector 1, Apto. 401, del Conjunto Residencia Santa Teresa, del municipio de Rionegro, Antioquia, de propiedad del señor HENAO RAMIREZ. Por la secretaria líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso.

Perfeccionado el embargo, se procederá a su secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Estatuto Procesal.

**3°.** De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

**4°.** Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco días para pagar y cinco más para proponer excepciones.

**5°** Se le **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. DUVIN ALCIDE DUQUE ALZATE** con C.C. 98.668.959 y T.P. No. 157.740 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte ejecutante, conforme los términos del poder conferido.

**6°.** Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ